Barranquilla, veinticinco (25) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Juez : DILMA ESTELA CHEDRAUI RANGEL

RADICADO : 0800140530072023-00225-00
PROCESO : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE : HEYDY SELENE ROBLES NORIEGA
ACCIONADO : BANCO AV VILLAS
PROVIDENCIA : FALLO

ASUNTO

Procede el Juzgado a decidir la acción de tutela incoada por HEYDY SELENE ROBLES NORIEGA contra BANCO AV VILLAS por la presunta vulneración a su derecho fundamental de petición consagrado en la Constitución Nacional.

HECHOS

Informa el actor que el 13 de marzo del 2023, radicó derecho de petición ante la accionada, y desde la fecha de radicación de la petición hasta el momento no he recibido respuesta de fondo a la solicitud, situación que desconoce los términos legales y constitucionales para dar respuesta.

Indica que la cuenta 706211 presentaba un embargo por entidades administrativas las cuales dieron la orden de levantar dichos embargos, sin existir motivación para que no se desvincule la cuenta. Que la otra cuentahabiente Lilibeth Pacheco tiene otros embargos independientes a esta cuenta.

PETICIÓN

Pretende el accionante que:

-Se declare que el Banco Av Villas ha vulnerado mi derecho fundamental de petición, el habeas data y los que su señoría considere vulnerados.

- Se tutele mi derecho fundamental de petición y al habeas data.

- Como consecuencia, se ordene a Banco Av Villas, que, dentro de las 48 horas siguientes a la notificación del fallo de tutela, se dé respuesta de fondo a la solicitud realizada y se me desvincule de la cuenta de ahorros 706211 conforme lo establecen la normatividad y la jurisprudencia colombianas"

ACTUACIÓN PROCESAL

La acción de tutela fue admitida mediante auto de fecha veinticuatro (24) de abril 2023 donde se ordenó a **BANCO AV VILLAS,** o quiénes hagan sus veces, para que dentro del término máximo de un (1) día, informe por escrito lo que a bien tenga en relación con todos y cada uno de los hechos y pretensiones plasmadas por el accionante en su demanda de tutela.

Así mismo, la accionante fue requerida para que aportara las pruebas que pretendía hacer valer, es decir, el escrito de petición toda vez que no fue allegado con la acción constitucional.

- **RESPUESTA BANCO AV VILLAS.**

Expone que el accionante es cotitular de la cuenta de ahorros ***6211 que refiere en el escrito de tutela. Dicha cuenta fue registrada con varios embargos ordenados por jueces coactivos, medidas cautelares que deben ser acatadas por el banco.

Indica que en auto del 13 de abril del 2023 se requirió a la accionante para que aportara los documentos que expone como prueba, específicamente, el documento de la petición que señala como no contestado por el Banco, sin el cual la tutela carece de fundamento probatorio, por lo que solicita se falle en ese sentido la solicitud de amparo.

Afirma que a la fecha no ha recibido el escrito de petición que permita dar contestación.

Señala que el Banco dio respuesta a una petición efectivamente recibida pero no es la misma que origina esta acción, la que no obra en el banco ni en esta acción, respuesta que tiene como fecha 9 de marzo del 2023 y notificada vía correo electrónico el 10/03/2023.

CONSIDERACIONES

Competencia.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y en el Decreto 1382 de 2000, este Despacho resulta competente para conocer de la acción de tutela en referencia, por ocurrir en esta ciudad los hechos que motivan su presentación, lugar donde el Juzgado ejerce su jurisdicción constitucional.

El Derecho de petición.

Se encuentra previsto este derecho en el artículo 23 de la Constitución Nacional y comporta el derecho de toda persona a presentar peticiones respetuosas a las autoridades públicas por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución.

De la amplia jurisprudencia sentada por la Corte Constitucional sobre el alcance interpretativo del núcleo esencial del derecho de petición se puede resaltar lo siguiente:

> *"-La protección del derecho de petición puede ser reclamada por vía de tutela para lo cual es necesaria la existencia de actos u omisiones de la autoridad que obstruyan el ejercicio del reconocimiento fundamental o no resuelvan oportunamente la*

solicitado. (Corte Constitucional Sentencia T-012 del 25 de mayo de 1.992)".

"- No se entiende conculcado dicho reconocimiento cuando la autoridad responde al peticionario aunque la respuesta sea negativa. (Corte Constitucional Sentencia T-012 del 25 de mayo de 1.992)".

- "El legislador al regular el derecho de petición no puede afectar su núcleo esencial, el cual ni siquiera queda satisfecho con la existencia del silencio administrativo negativo. (Corte Constitucional. Sentencia T-426 del 24 de junio de 1.992 y T-481 de 1.992)".

"- El derecho a obtener una pronta resolución hace parte del núcleo esencial del derecho de petición y de aquel depende la efectividad de éste último. (Corte Constitucional. Sentencia T.464 del 16 de julio de 1.992.)".

- "La contestación del funcionario debe ser adecuada, efectiva y oportuna, pues las evasivas o simplemente formales, aún producidas en tiempo, no satisfacen dicho reconocimiento fundamental. La respuesta del derecho de petición para que sea oportuna tiene que comprender el fondo de lo pedido y ser comunicada al peticionario. (Corte Constitucional. Sentencia T-220 del 4 de mayo de 1.994; T-296 del 17 de 1.997; y T-304 del 20 de junio de 1.997)".

"- La obligación de pronta resolución se extiende hasta enterar al peticionario de lo resuelto. (Corte Constitucional. Sentencia T-304 del 20 de junio de 1.997)".

"-Aún cuando el ejercicio del derecho fundamental de petición frente a los particulares no se encuentra regulado por el legislador, la acción de tutela procede respecto de aquellos que actúan como autoridad pública, prestan un servicio público, o mantienen o mantuvieron una relación laboral con el peticionario siempre y cuando su solicitud se circunscriba o tenga que ver con ella. (Corte Constitucional. Sentencia T-507 del 5 de noviembre de 1.993 y T-374 del 22 de julio de 1.998)".

CASO CONCRETO Y PROBLEMA JURIDICO A RESOLVER

De lo expresado en el escrito de tutela y la respuesta emitida por la entidad accionada se presente el problema jurídico a resolver en los siguientes términos:

RADICADO : 0800140530072023-00225-00
PROCESO : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE : HEYDY SELENE ROBLES NORIEGA
ACCIONADO : BANCO AV VILLAS
PROVIDENCIA : 25/04/2023 FALLO NIEGA PETICION

¿Vulnera la accionada BANCO AV VILLAS el derecho fundamental de petición alegado por la accionante, al omitir presuntamente brindar respuesta clara, precisa, de fondo y completa a la petición presentada el 13 marzo del 2023 o si, por el contrario, no se advierte transgresión alguna?

TESIS DEL JUZGADO

Se resolverá negando la acción de tutela por no advertirse la transgresión del derecho fundamental invocado por la accionante.

ARGUMENTACIÓN

- **Sobre la presunta vulneración del Derecho de petición**

La accionada BANCO AV VILLAS, rindió informe asegurando que no tuvo conocimiento de la petición señalada por la accionante y que solo dio respuesta a una petición anterior que, si fue efectivamente recibida, brindando respuesta mediante oficio No. 168403 del 09 marzo del 2023, como lo demuestra a continuación:

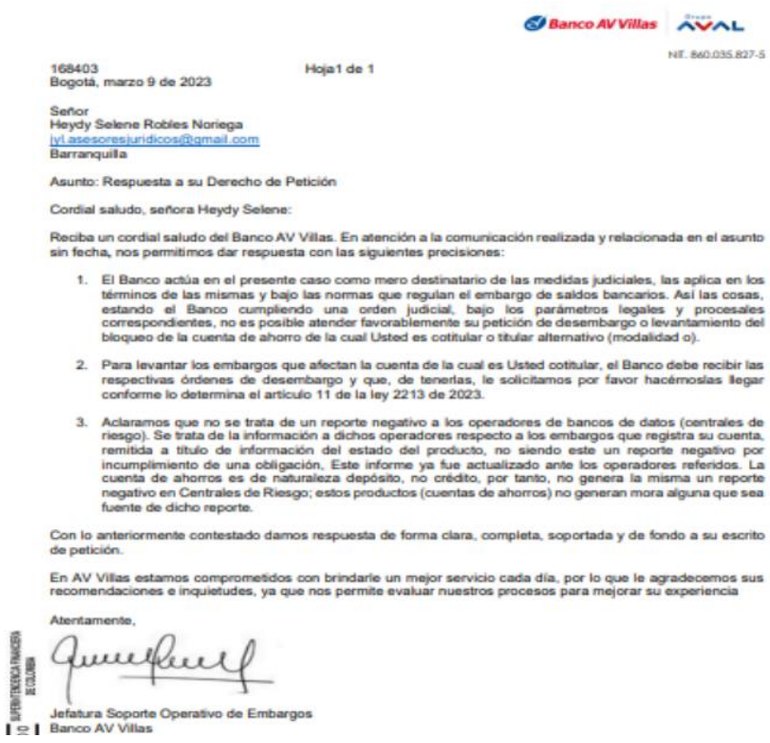

Banco AV Villas | Grupo AVAL
NIT. 860.035.827-5

168403 Hoja1 de 1
Bogotá, marzo 9 de 2023

Señor
Heydy Selene Robles Noriega
lyl.asesoresjuridicos@gmail.com
Barranquilla

Asunto: Respuesta a su Derecho de Petición

Cordial saludo, señora Heydy Selene:

Reciba un cordial saludo del Banco AV Villas. En atención a la comunicación realizada y relacionada en el asunto sin fecha, nos permitimos dar respuesta con las siguientes precisiones:

1. El Banco actúa en el presente caso como mero destinatario de las medidas judiciales, las aplica en los términos de las mismas y bajo las normas que regulan el embargo de saldos bancarios. Así las cosas, estando el Banco cumpliendo una orden judicial, bajo los parámetros legales y procesales correspondientes, no es posible atender favorablemente su petición de desembargo o levantamiento del bloqueo de la cuenta de ahorro de la cual Usted es cotitular o titular alternativo (modalidad o).

2. Para levantar los embargos que afectan la cuenta de la cual es Usted cotitular, el Banco debe recibir las respectivas órdenes de desembargo y que, de tenerlas, le solicitamos por favor hacérnoslas llegar conforme lo determina el artículo 11 de la ley 2213 de 2023.

3. Aclaramos que no se trata de un reporte negativo a los operadores de bancos de datos (centrales de riesgo). Se trata de la información a dichos operadores respecto a los embargos que registra su cuenta, remitida a título de información del estado del producto, no siendo este un reporte negativo por incumplimiento de una obligación. Este informe ya fue actualizado ante los operadores referidos. La cuenta de ahorros es de naturaleza depósito, no crédito, por tanto, no genera la misma un reporte negativo en Centrales de Riesgo; estos productos (cuentas de ahorros) no generan mora alguna que sea fuente de dicho reporte.

Con lo anteriormente contestado damos respuesta de forma clara, completa, soportada y de fondo a su escrito de petición.

En AV Villas estamos comprometidos con brindarle un mejor servicio cada día, por lo que le agradecemos sus recomendaciones e inquietudes, ya que nos permite evaluar nuestros procesos para mejorar su experiencia

Atentamente,

Jefatura Soporte Operativo de Embargos
Banco AV Villas

Documento que fue notificado al correo electrónico informado por la accionante el 10/03/2023, así:

RADICADO : 08001405300720230-00225-00
PROCESO : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE : HEYDY SELENE ROBLES NORIEGA
ACCIONADO : BANCO AV VILLAS
PROVIDENCIA : 25/04/2023 FALLO NIEGA PETICION

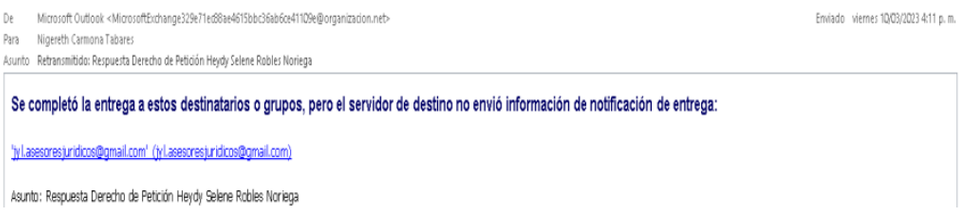

De Microsoft Outlook <MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@organizacion.net> Enviado viernes 10/03/2023 4:11 p. m.
Para Nigereth Carmona Tabares
Asunto Retransmitido: Respuesta Derecho de Petición Heydy Selene Robles Noriega

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

'jyl.asesoresjuridicos@gmail.com' (jyl.asesoresjuridicos@gmail.com)

Asunto: Respuesta Derecho de Petición Heydy Selene Robles Noriega

Revisado el escrito de tutela y sus anexos, fue advertido por este Despacho que, pese haber sido relacionado como prueba, no fue aportado el escrito contentivo de la petición, solo se allegó un pantallazo que su lectura es ilegible:

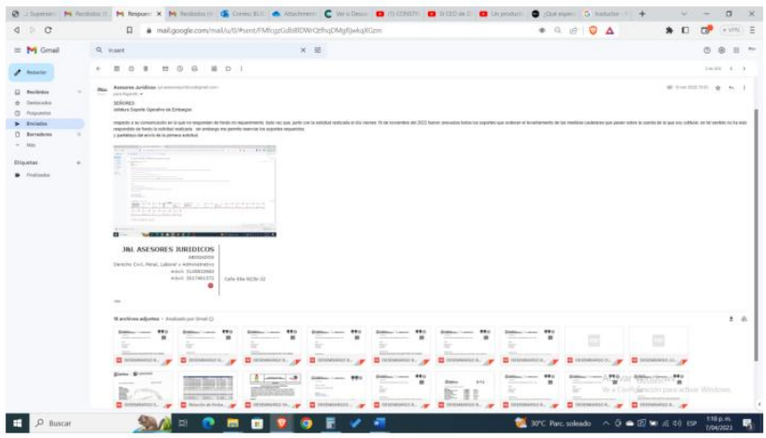

En virtud de lo anterior y ante la imperiosa necesidad de conocer la petición y si efectivamente fue presentada y sobre la cual se alega su vulneración, en auto admisorio del 13 de abril del 2023 se requirió a la accionante para que aportara dichos documentos en formato pdf, no obstante, a la fecha no se han enviado tales documentos por parte de la tutelante.

Así las cosas, es claro que no se tiene conocimiento de cuáles fueron las peticiones elevadas por la accionante ni con exactitud la fecha y constancia de su presentación, lo que impide a este Despacho entrar a realizar un estudio de fondo de una presunta vulneración del derecho fundamental de petición, pues por demás la accionada no ha aceptado haber recibido la petición a que hace alusión el accionante, por el contrario niega haberla recibido, y corresponde al accionante demostrar su contenido y presentación.

Es así como la accionada demostró que brindó una respuesta el 09 de marzo del 2023 respecto a una petición, sin embargo, la accionante señala que la petición no contestada data del 13 de marzo, lo que permitiría concluir que, el 13 de marzo se radicó presuntamente una nueva petición pero como se ha dicho no existe constancia en el plenario de ello.

RADICADO : 0800140530072023-00225-00
PROCESO : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE : HEYDY SELENE ROBLES NORIEGA
ACCIONADO : BANCO AV VILLAS
PROVIDENCIA : 25/04/2023 FALLO NIEGA PETICION

Todo lo anterior lleva a determinar que no es posible acceder al amparo constitucional solicitado por la señora HEYDY SELENE ROBLES NORIEGA.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

1. **NEGAR** la presente acción de tutela promovida por HEYDY SELENE ROBLES NORIEGA contra BANCO AV VILLAS, por las razones vertidas en la motivación.

2. NOTIFIQUESE este pronunciamiento a los extremos involucrados en este trámite constitucional (Artículo 16 Decreto 2591 de 1991).

3. En caso de no ser impugnado el presente fallo, remítase a la honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión. (Artículo 31, Ídem)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
DILMA ESTELA CHEDRAUI RANGEL
JUEZ

Firmado Por:
Dilma Chedraui Rangel
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 007
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b832e5ca6c6cf73961dc0c72f133f6654a323eea56bdfd18062177da779d170e**
Documento generado en 25/04/2023 03:05:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica